

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto derogando el de 22 de Enero de 1915, ordenando y reglamentando todo lo concerniente á Exposiciones internacionales de Bellas Artes, y aprobando en sustitución de dicho Real decreto y de cuantas disposiciones hayan sido dictadas hasta ahora, el Reglamento que se publica.—Páginas 692 á 694.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 694 y 695.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el expediente de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor de entrada vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, y acordando el nombramiento del propuesto, D. Joaquín Adsuar y Queipo.—Página 695.

Otra nombrando á D. Leoncio Mario Lasuen Toro, Maestro segundo (Ayudante) del taller de ajuste, forja, fundición, etcétera, de la Escuela de Artes é Industrias de Zaragoza.—Páginas 695 y 696.

Otra autorizando á los mayores de catorce años para poder verificar el examen de ingreso en las Escuelas Normales y matricularse en ellas en enseñanza oficial.—Página 696.

Otra nombrando, en segundo concurso, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Soría, á D. Luis García Senante, Aspirante á Fiel Contraste de la de Sevilla.—Página 696.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haber ingresado en el Manicomio de Lyon el súbdito español Simón Barandiarán.—Página 696.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 696.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, á D. Joaquín Adsuar y Queipo.—Página 697.

Declarando desierta en el turno de oposición la plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas de Dibujo artístico, Composición decorativa (Pintura) y Elementos de Historia del Arte, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 697.

Nombrando, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á la enseñanza de Gramática castellana y Caligrafía, á D. Félix de Pablo y Mateo.—Página 697.

Idem id. id. de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, con destino á las enseñanzas del tercer grupo (Dibujo lineal), á D. José Ponce y Rubio.—Página 697.

Idem id. id. de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á las enseñanzas de Dibujo lineal, industrial y arquitectónico y Estereotomía y Construcción, á D. José Pradera Antigüedad.—Página 697.

Disponiendo se anuncie al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, la provisión de una plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas del noveno grupo, vacante en la Escuela Industrial de Santander.—Página 697.

Anunciando al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, la provisión de una plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas del noveno grupo, vacante en la Escuela Industrial de Santander.—Página 697.

Disponiendo se anuncie al turno de concurso entre Ayudantes meritorios la provisión de una plaza de Profesor de entrada, con destino á la enseñanza de concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas é industriales, vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 697.

Anunciando al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, la provisión de una plaza de Profesor de entrada con destino á la enseñanza de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas é industriales, vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 697.

Anunciando haber sido nombrado D. Julián Fernández Rodrigo, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.—Página 698.

Dirección General de Bellas Artes.—Disponiendo si publiquen en este periódico oficial los informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, relativos á la iglesia de San Nicolás, de Burgos, declarada Monumento nacional por Real orden de 26 de Enero próximo pasado.—Página 698.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente de rehabilitación para volver al Magisterio, instruído por D.^a Teresa Parras García.—Página 699.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Declarando la caducidad de la concesión otorgada á D. Juan Miré por Real orden de 31 de Mayo de 1900 para establecer un balneario en la playa de Casa Antón, de Barcelona.—Página 699.

Resolviendo el expediente instruído á instancia de D. Pedro García Medina, en representación de la Orconera Iron Ore Company Limited, para realizar una desviación en la ría de Solia y cerrar y sanear la marisma y terrenos contiguos, en término municipal de Villacueva (Santander).—Página 700.

Idem id. id. otorgada á la Sociedad Fernández y Torre para sanear una marisma en la ría de Deva (Guipúzcoa).—Página 700.

Aguas.—Resolviendo el expediente promovido por D. Rogelio Manresa Illán, solicitando se modifique el proyecto que sirvió de base á la concesión de un aprovechamiento de agua del río Segura, sitio de Los Almadenes, término de Cieza (Murcia), que le fué otorgada por Real orden de 7 de Noviembre de 1913.—Página 701.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Idem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

Idem id. id. que han sido clasificados en

último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Galicia y Asturias, correspondientes al año 1918.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad del Reino.—Sanidad exterior. Clasificación de estaciones sanitarias

fronterizas, marítimas y terrestres de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real decreto de 3 del actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 41.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 38 y 39.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real
decreto de 22 de Enero de 1915 ordenando
y reglamentando todo lo concerniente
á Exposiciones Internacionales de Bellas
Artes.

Art. 2.º Se aprueba, en sustitución de
dicho Real decreto y de cuantas disposiciones
hayan sido dictadas hasta ahora,
el adjunto Reglamento.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes acordará cuanto
estime necesario para la ejecución del
mismo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Julio Burell,

REGLAMENTO para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º A partir de la publicación
del presente Reglamento, las Exposiciones
de Bellas Artes, serán nacionales;
se celebrarán cada dos años, comenzándose
por la del corriente de 1917, y en el mes,
día y local que al efecto sea designado
por el Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes. Las Exposiciones estarán
abiertas durante mes y medio, á partir
del día de la inauguración, pudiendo
prorrogarse el plazo en caso de reconocida
necesidad.

Art. 2.º Estas Exposiciones se dividirán
en tres Secciones correspondientes á
las Bellas Artes: Pintura, Escultura y Ar-
quitectura.

Art. 3.º A estas Exposiciones podrán
concurrir, además de los artistas españoles,
los artistas extranjeros residentes en
España, ó aquellos que la Junta ejecutiva,
de acuerdo con el Ministro, invite especialmente;
pero sólo tendrán derecho á recompensas
los primeros.

Art. 4.º La presentación de las obras
se verificará en el local de la Exposición
por el autor ó la persona á quien éste
autorice por escrito.

Las horas de recepción serán desde
las diez de la mañana á las seis de la tarde.
Si el autor no tuviera su domicilio en
Madrid, estará obligado á designar, al
hacer la presentación de las obras, persona
que le represente y que tenga su residencia
en esta Corte.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por
el personal técnico y auxiliar que á tal
efecto se designe por el Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes, bajo la inmediata
dirección é inspección del Secretario general.

Los artistas que presenten obras en
escayola en la Sección de Escultura, podrán
sustituirlas por la definitiva en bronce
ó mármol, hasta dos días antes de la
inauguración, y previo aviso del cambio.

Art. 6.º Están exentas de examen de
admisión:

a) Una de las obras que presenten
artistas premiados en Exposiciones Nacionales
ó Internacionales convocadas por el Estado,
con medalla de honor ó de primera clase.

b) Las obras ejecutadas por los artistas
premiados con segunda ó tercera medalla
en la Exposición anterior inmediata, y á
quienes se les concediera Bolsas de viaje.

c) Las obras de los artistas que sean
objeto de invitación especial.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes señalará el plazo para la
entrega de las obras, teniendo en cuenta
las fechas de la convocatoria é inauguración,
y discrecionalmente puede prorrogarlo si
determinadas circunstancias lo exigieran.

Art. 8.º Serán admitidas en estas Exposiciones:

1.º Los proyectos de edificios de todas
clases, estudios de restauraciones, modelos
de Arquitectura y monumentos ya construidos,
representados por medio de fotografías y
cuantos detalles sean necesarios para su
conocimiento, debiendo prevenirse que el
Jurado no formulará su juicio sino por lo
que figure en el local de la Exposición.

2.º Los modelos y esculturas originales,
en todas las materias, y los grabados de
medallas. Asimismo podrán darse por
admitidos los monumentos y conjuntos
escultóricos que por su definitiva instalación
no puedan figurar en la Exposición, pero
estarán representados por fotografías y
detalles que juzgue el artista oportunos,
sin que el Jurado deba tener en

cuenta para su juicio otros elementos
que los presentados al certamen.

3.º Las obras originales de pintura
ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos.
Los grabados, litografías y dibujos
originales en todas sus manifestaciones

Art. 9.º No serán admitidas en estas
Exposiciones:

1.º Las obras que hayan figurado en
Certámenes nacionales ó internacionales
anteriores convocados por el Estado.

2.º Las copias, excepto aquellas que
reproduzcan obras originales ejecutadas
en distintas materias y procedimientos y
las de edificios importantes para el Arte
arquitectónico.

Art. 10. Cada artista no podrá exponer
más que dos obras.

La dimensión máxima lineal de cada
una de las obras pictóricas no será mayor
de tres metros, sin contar el marco, que
no podrá exceder de una anchura de 30
centímetros.

Las dimensiones de las obras de escultura
no estarán limitadas más que por las
condiciones de los locales de que se disponga.

Para el Grabado en lámina se considerarán
como obra todas las pruebas, bien de una
misma plancha ó de diversas, que estén
colocadas en un cuadro que tengan por
dimensiones mayores un metro por uno y
medio.

Para el Grabado en hueco se considerarán
como obra todos los trabajos que estén
colocados en un tablero ó cuadro de las
dimensiones marcadas para el Grabado en
lámina.

En la Sección de Arquitectura se considerará
como obra el proyecto, con su necesario
desarrollo, bien sea original, de restauración
ó simplemente copia de edificio ó monumento
importante, desde el punto de vista
arquitectónico.

Un mismo artista puede presentar dos
obras en cada manifestación de arte comprendida
en estas Exposiciones.

Art. 11. Recibida una obra por el personal
técnico y auxiliar, se entregará al autor
ó su representante un recibo talonario
firmado por el Secretario general, numerado
y con las debidas anotaciones.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada
obra los expositores ó sus representantes
firmarán una cédula en la que harán constar
á más de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señal de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido
en exposiciones anteriores.
- 5.º Designación, caso de que el autor no
resida en Madrid, de un representante suyo
que tenga domicilio en la Corte.
- 6.º Precio de la obra y si autoriza su venta.

Art. 13. Los artistas que deseen que sus
obras sean reproducidas en el catálogo
enviarán una prueba fotográfica en papel
antes del 1.º de Abril y en tamaño no menor
de 18 por 24 centímetros.

Entra en las facultades del Jurado la

elección de las obras que hayan de ser reproducidas en el catálogo.

Art. 14. El envío de las obras de los artistas, especialmente invitados, que hayan de figurar en la Exposición, gozarán de franquicia de transporte, siendo los de ferrocarril en pequeña velocidad. En el caso que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de dichos artistas, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose los gastos consiguientes por mitad entre el remitente y el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

CAPITULO II

DE LA JUNTA EJECUTIVA

Art. 15. La Junta ejecutiva encargada de organizar la Exposición será nombrada por el Ministro y se compondrá de 34 individuos, entre los cuales estará representado el Arte en sus tres manifestaciones de Pintura, Escultura y Arquitectura.

Art. 16. Esta Junta ejecutiva será la encargada de organizar las Exposiciones, y de entre los artistas que la componen habrán de elegirse por sorteo los que constituyan el Jurado.

Art. 17. Serán Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta ejecutiva, y por lo tanto, de la Exposición, el Director general de Bellas Artes y el Jefe de la Sección de Bellas Artes del Ministerio.

CAPITULO III

DE LA JUNTA SUPERIOR

Art. 18. La Junta Superior estará constituida por los artistas premiados con Medalla de honor en las Exposiciones Nacionales ó Internacionales convocadas por el Estado, y el reconocimiento público y oficial de sus funciones se hará por el Ministro.

Podrá, no obstante, aumentar el número de individuos de esta Junta Superior con aquellos artistas que, aun no poseyendo la Medalla de honor, sean, á juicio de los ya premiados con ella, de suficiente prestigio y gloriosa historia artística. Los nombres de los artistas elegidos en estas condiciones por los poseedores de Medallas de honor, serán sometidos á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La Junta elegirá libremente entre las personas que la formen, un Presidente y un Secretario.

Art. 19. La Junta Superior propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes la cantidad que deba asignarse á la obra que alcance la Medalla de honor, y como minimum será de 15.000 pesetas, ó sea idéntica á la consignada en el anterior Reglamento.

En el caso de que por el relevante y extraordinario mérito de la obra la Junta acordase proponer una cantidad superior á la de 15.000 pesetas, deberá tener en cuenta, á todos los efectos, que la cifra consignada en la vigente ley de Presupuestos para premios á los expositores y adquisición de obras premiadas en el certamen, es la de 160.000 pesetas.

CAPITULO IV

DEL JURADO

Art. 20. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de obras, se procederá á la elección del Jurado por

sorteo entre los individuos que constituirá la Junta ejecutiva.

Dicho acto será presidido por el Director general de Bellas Artes, actuando de Secretario el de la Junta ejecutiva de la Exposición.

Art. 21. El Jurado se compondrá de tres Secciones: Pintura, Escultura y Arquitectura, y constará en cada Sección de siete individuos.

Art. 22. El Presidente y Secretario de cada Sección lo elegirá la misma por mayoría de votos.

El Presidente y Secretario del Jurado serán designados por votación entre todos los Jurados correspondientes á las tres Secciones.

Art. 23. Toda obra que no obtenga como mínimo cinco votos favorables de los siete que corresponden al número de jurados de cada Sección será rechazada.

Art. 24. El Jurado podrá acordar, por unanimidad, ampliar á tres el número de obras admitidas á los artistas premiados con Medalla de honor ó Medalla de primera clase, considerándose una de ellas libre del examen de admisión. Excepto en este caso, no podrá el Jurado proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni recompensas que las expresadas en el presente Reglamento, aunque puede dejar de conceder las que estime conveniente.

Art. 25. El Secretario de la Junta ejecutiva hará constar en acta las obras admitidas, y comunicará á los interesados las que hayan sido rechazadas, para que pasen á recogerlas en el término de diez días.

Art. 26. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ó ofensivas á la moral ó que entrañen alusiones ó tendencias políticas de actualidad, serán rechazadas.

Art. 27. Admitida una obra por el Jurado, no podrá ser retirada hasta la clausura de la Exposición.

Art. 28. Las obras de los artistas extranjeros y los envíos oficiales de los pensionados en Roma serán considerados fuera de concurso.

Art. 29. El Jurado redactará el catálogo, y éste deberá estar impreso el día de la inauguración de la Exposición.

Art. 30. El Presidente del Jurado dirigirá los debates, convocando y presidiendo, con voz y voto, las sesiones del Jurado en pleno.

Los Presidentes de las Secciones tendrán los mismos derechos en las suyas respectivas.

Art. 31. El Secretario del Jurado, y análogamente los de las Secciones en las suyas correspondientes, levantarán acta de las sesiones y harán cumplir sus acuerdos.

Art. 32. Una vez constituido el Jurado comenzarán las Secciones la colocación de las obras en los locales destinados á cada una de ellas, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Art. 33. Las deliberaciones de los Jurados para la adjudicación de los premios comenzarán al día siguiente de la inauguración de la Exposición.

Art. 34. Las Secciones propondrán los premios por mayoría de cinco votos, como mínimo.

Art. 35. Si una vez constituido el Jurado, por enfermedad ó dimisión de alguno de sus miembros resultara incompleto algún Jurado de las Secciones, se completará con nuevo sorteo entre los restantes individuos de la Junta ejecutiva.

Art. 36. Los artistas que en anteriores Exposiciones Nacionales ó Internacionales convocadas por el Estado español, hayan obtenido medalla, sólo tendrán opción á una de clase superior.

Art. 37. El Jurado tendrá que hacer la calificación de las obras y propuesta de premios, dentro de los diez días siguientes al de la apertura. En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado para el estudio y discusión.

Cada jurado presentará firmada su propuesta de premios, para los expositores que considere merecedores de ello, y después se verificará el escrutinio, quedando éste y las propuestas personales expuestas al público durante tres días.

Una vez terminados por las distintas Secciones del Jurado los escrutinios y acordadas por consiguiente las propuestas de premios, se celebrará dentro del plazo reglamentario una sesión, á la que asistirán todas las Secciones del Jurado.

Dicho acto será presidido por el Director general de Bellas Artes, y en él se dará lectura de los escrutinios realizados, haciéndose entrega á la Dirección de las propuestas hechas, para que sean elevadas al Ministro.

Art. 38. Las propuestas personales de cada jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 39. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería, por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 40. Las consultas y demás actos que realice el Jurado cerca de la Superioridad, se harán siempre por mediación del Director general de Bellas Artes.

CAPITULO V

DE LOS PREMIOS

Art. 41. La designación y adjudicación de premios es totalmente distinta y queda designada de la adquisición de obras por el Estado. En lo sucesivo no se repetirán los premios, de suerte que cualquiera de ellos, Medalla de honor, primeras, segundas ó terceras medallas para todos los efectos legales de concursos y honores oficiales, se entenderá de hoy en adelante que es bastante con una sola vez que se adjudique para todas las consecuencias que antes determinaba su repetición.

Las recompensas serán, si hubiese lugar á ello, y como máximo, las siguientes:

Una Medalla de honor, única, que podrá ser otorgada indistintamente á cualquiera de las tres Secciones.

Sección de Pintura.

Dos medallas de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera, y una de primera, una de segunda y dos de tercera clase para el Grabado en lámina.

Podrá ampliarse á tres el número de medallas de primera clase en Pintura si el Jurado, por unanimidad, lo estima oportuno.

Sección de Escultura.

Dos medallas de primera clase, dos de segunda y cuatro de tercera.

Sección de Arquitectura.

Una medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Las primeras medallas serán rigurosamente honoríficas.

Art. 42. Las recompensas no podrán transferirse de una Sección á otra, aunque en alguna no concediera todas el Jurado.

Art. 43. A los autores de obras premiadas con medalla se les entregará una conmemorativa del certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de Honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados se les entregará además un Diploma firmado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y por el Director general de Bellas Artes, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

Art. 44. La designación y adjudicación de premios es totalmente distinta y queda desligada de la adquisición de las obras por el Estado.

Art. 45. La Junta Superior, en unión de cada Sección del Jurado, designará las obras que merezcan ser adquiridas por el Estado con destino á nuestros Museos.

Presidirá esta Comisión mixta el Director general de Bellas Artes, y actuará de Secretario el general de la Junta ejecutiva.

La propuesta será elevada al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 46. Las obras que se adquirieran en la Sección de Escultura lo han de ser en su materia definitiva y durable.

De ser en yeso el modelo que figure en la Exposición, su autor queda obligado á entregar la obra, para que le sea adquirida, en las condiciones citadas.

Art. 47. Se concederán bolsas de viaje de 5.000 pesetas y de 3.000 pesetas, respectivamente, á los artistas premiados con medallas de segunda y de tercera clase.

Los artistas á quienes les sean conce-

didas estas recompensas podrán elegir libremente la ruta de dichas bolsas de viaje, pero siempre dentro de España y con la obligación de ejecutar una obra en el plazo que medie entre la Exposición en que obtuviera el premio y la inmediata próxima, en la que deberá presentarla, y ajustándose á los aspectos característicos de la vida, tipos, paisajes, costumbres y tradición puramente españoles, con objeto de fomentar el arte nacional.

CAPITULO VI

DE LA MEDALLA DE HONOR

Art. 48. La Medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística. Podrán aspirar á ella todos los artistas españoles.

Art. 49. Será votada el día y hora que designe la Junta ejecutiva dentro de los diez primeros después de la apertura del Certamen.

Art. 50. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de honor todos los expositores.

Art. 51. En dicha Junta formará la Mesa el Director general de Bellas Artes, como Presidente; los Presidentes de las Secciones del Jurado, como Vocales, y haciendo de Secretario, el de la Junta ejecutiva.

Antes de dar principio á la votación, y una vez constituida la Mesa, leerá el Secretario el Censo de las personas que tienen derecho á votar.

Art. 52. La votación se efectuará una sola vez. En el caso de que ningún artista tenga mayoría absoluta de las dos terceras partes del número total de votantes, quedará la Medalla de honor desierta, y así lo proclamará el Presidente. En el caso contrario, es decir, cuando un artista obtenga mayoría absoluta, habiendo votado las dos terceras partes de los votantes del Censo, el Presidente proclamará el resultado.

Art. 53. Para la votación de la Me-

dalla de honor no se admiten votos por delegación.

Art. 54. Podrán aspirar á esta alta recompensa los individuos de la Junta ejecutiva y del Jurado.

Art. 55. Cualquiera duda que este Reglamento pueda suscitar para su inteligencia y aplicación, será resuelta por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo, si lo cree necesario, á la Junta Superior y á la Ejecutiva.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—Julio Burell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, son los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que deban ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Manuel Herráiz Moya	1914	Mahorte	Cuenca	Cuenca, 57	24 Diciebre. 1914.	46	Cuenca	500
Antonio Troya Marfí	1913	Olvera	Cádiz	Algeciras, 29	10 Febr. 1913.	23	Cádiz	1.000
El mismo	1913	Idem	Idem	Idem	9 Septbre. 1914	101	Idem	500
Idem	1913	Idem	Idem	Idem	27 idem 1915	216	Idem	500
Arturo Moreno Alférez	1916	Areñas del Rey	Granada	Granada, 33	9 Febr. 1916.	146	Granada	500
José Rey Guidet	1913	Málaga	Málaga	Málaga, 36	27 Enero 1913.	44	Málaga	500
Manuel Orozco Benítez	1916	Almería	Almería	Almería, 39	16 Febr. 1916.	144	Almería	1.000
Salvador de Torres Jiménez	1916	Garrucha	Idem	Huércal Ove- ra, 40	21 Enero 1916.	78	Idem	1.000
José Mula Flores	1916	Cuevas	Idem	Idem	5 idem 1916.	86	Idem	1.000
Antonio Quer Soler	1913	Barcelona	Barcelona	Barcelona, 61	14 Febr. 1913.	73	Barcelona	500
Jaime Derch Derch	1913	Idem	Idem	Idem	13 idem 1913.	56	Idem	500
Francisco Miguel de Viciana	1913	Tarragona	Tarragona	Tarragona, 72	10 idem 1913	234	Tarragona	500
José Figuerola Ferré	1916	Nulles	Idem	Idem	28 Enero 1916.	10	Idem	1.000
Francisco Cares Rovira	1913	Valls	Idem	Idem	14 Febr. 1913.	70	Idem	500
El mismo	1913	Idem	Idem	Idem	31 Agosto 1914.	52	Idem	250
Félix Arizu Salinas	1913	Villaba	Navarra	Pamplona, 79	15 Febr. 1913.	205	Navarra	500
El mismo	1913	Idem	Idem	Idem	1.º Agosto 1914.	36	Idem	250
Idem	1913	Idem	Idem	Idem	5 idem 1915.	40	Idem	250
Juan Domingo Arce del Pueyo	1913	Laguna de Ca- meros	Logroño	Logroño, 81	11 Febr. 1913	49	Logroño	1.000
César Pérez Leñero	1916	Azpeitia	Guipúzcoa	San Sebas- tian, 85	8 idem 1916.	163	Guipúzcoa	500
Lucio Iriarte Mariño	1915	San Sebastián	Idem	Idem	11 idem 1915.	70	Idem	500
Miguel Beitia Goicoechea	1913	Berango	Vizcaya	Durango, 87	12 idem 1913.	53	Vizcaya	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 3.ª y 4.ª Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Jaime José Llorca Riera	1916	Oliva	Valencia	Alcira, 45	16 Febr. 1916.	222	Valencia	500
Vicente Palomares Grau	1915	Tabernes	Idem	Idem	7 Enero 1916	170	Idem	500
Francisco Martínez Ponce	1916	Lorca	Murcia	Lorca, 53	16 Febr. 1916.	193	Murcia	1.000
José Estrella Armengol	1913	Barcelona	Barcelona	Barcelona, 61	8 idem 1913.	23	Barcelona	500
Miguel Solé Bochs	1914	Puigvert	Lérida	Lérida, 68	18 Diciebre. 1914	78	Lérida	500
Juan Ramonell Sáenz	1916	Palma	Baleares	Palma	15 Febr. 1916.	6	Baleares	1.000

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor de entrada, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con destino á la enseñanza de Dibujo li-

neal, y acordar el nombramiento del propuesto D. Joaquín Adsuar y Queipo, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero último, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

nombrar Maestro segundo (Ayudante) del taller de ajuste, forja, fundición, etcétera, de la Escuela de Artes é Industrias de Zaragoza, á D. Leoncio Mario Lasuen Toro, cargo que desempeñó hasta 31 de Diciembre de 1916, con el jornal de 3,40 pesetas, que percibirá por cada día laborable de los 294 que comprende el año, con cargo al crédito de 250.000 pesetas consignado en el capítulo 8.º, artículo 2.º del vigente presupuesto, y á partir del día 3 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias solicitando dispensa de edad para verificar el examen de ingreso y matricularse en las Escuelas Normales antes de haber cumplido la edad de quince años:

Considerando que dicho examen de ingreso versa sobre las materias que constituyen la Primera enseñanza, por lo que es conveniente no haya lapso de continuidad entre el término de estos estudios y la realización de dicho examen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los mayores de catorce años para poder verificar el examen de ingreso en las Escuelas Normales y matricularse en ellas en enseñanza oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, con esta fecha, nombrar en segundo concurso Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Soria, al aspirante á Fiel Contraste de la de Sevilla, D. Luis García Senante, debiendo antes de tomar posesión de su nuevo cargo, presentarse al Excelentísimo señor Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, para verificar las prácticas de comprobación que determina el artículo 38 del vigente Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Por el Consulado de España en Lyon se participa que por la Prefectura de aquella capital se le comunica con fecha 25 de Febrero último que Simón Brandiaran, nacido en 23 de Octubre de 1886 en Legorreta (España), hijo de Juan Miguel y de Josefa Sterriot, soldado reformado del primer Regimiento de la Legión extranjera, se encuentra atacado de enajenación

mental y recluido en el Manicomio del Departamento.

Madrid, 14 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Alcalde de Caspe, quien como Presidente, por razón de su cargo, de la Junta del Hospital de dicha ciudad, y en unión de los demás individuos que la forman, solicitó se le declarase exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se hallan unidos los siguientes documentos, remitidos por la Abogacía del Estado de Zaragoza por virtud de lo ordenado por esta Dirección General.

1.º Una copia librada por el Secretario de Caspe, D. Juan José Hernando, del acta de protocolización, por él autorizada, del expediente de información para perpetua memoria, practicada ante el Juzgado de primera instancia de la mencionada ciudad, aprobada por auto dictado en 9 de Diciembre último, y en la cual se hizo constar que en la referida localidad existía un Hospital particular desde tiempo inmemorial, cuyas atenciones se sufragaban con el producto de sus bienes, procedentes de donaciones y píos legados, no teniéndose noticia de que hubiera escritura fundacional, que de existir era presumible desapareciera en el incendio del archivo municipal ocurrido durante la guerra civil de 1833 á 1840.

2.º Una copia del Reglamento del Hospital, autorizada por el solicitante y con el sello de la Alcaldía, en el que se determina tiene por objeto atender á la curación de toda clase de enfermedades que padecieran los vecinos pobres de la ciudad y los forasteros, si bien éstos se admitirán sólo provisionalmente, reclamándose el importe de sus estancias, así como también por la de aquéllos que no fueren pobres, y recoger y criar á los expósitos.

3.º Una certificación expedida por el Jefe de la Sección quinta del Ministerio de la Gobernación, con el Visto bueno del Director general de Administración local, en la que se contiene copia del traslado de la Real orden dictada en 4 de Febrero de 1898 por dicho Departamento ministerial, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata:

Considerando que por razón del objeto que realiza le es aplicable la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, por reunir los bienes que forman su capital todos los requisitos necesarios para que se les pueda comprender entre los que en esa Ley se declaran exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar los bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización del objeto que cumple el Hospital, que es un establecimiento benéfico de los que se hace especial mención en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1897, como se exige en el invocado precepto legal y como en el mismo además se determina, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención el que se admitan en el Hospital enfermos de pago, pues además de constituir éstos la excepción, siendo el fin principal el acoger á los que fueren pobres, y disponiéndose que los forasteros tan sólo puedan permanecer en él hasta su traslado al pueblo de su vecindad, es visto que lo que satisfacen únicamente es por el importe de sus estancias, como expresamente se consigna en el Reglamento, no existiendo, por consecuencia, idea alguna de lucro:

Considerando, á mayor abundamiento, que la doctrina expuesta está sancionada por lo resuelto en casos análogos por diversas Reales órdenes, entre otras, las de 4 de Enero, 29 de Febrero y 13 de Agosto de 1912, dictadas, respectivamente, en los expedientes relativos á los Hospitales de Caridad del Ferrol, del de igual denominación, de Gijón, y del de San José, de Getafe:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades ingresadas por este impuesto, de conformidad con lo declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital particular de Caspe, provincia de Zaragoza, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades ingresadas por dicho impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Visto el expediente incoado por D. José María Ubeda, Padre de pobres de la Real y parroquial iglesia de San Andrés, de Valencia, y como tal Patrono-administrador de la obra pía Patrimonio de pobres de dicha parroquia, para que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar, de Valencia, del auto dictado por el mismo en 9 de Septiembre de 1902, aprobando la información *ad perpetuam* practicada para hacer constar que por el Rey Felipe II fué fundado el Tribunal de pobres, dotado con bienes propios, cuyas rentas se destinaban á ellos, sin que á pesar de las gestiones practicadas apareciese el documento fundacional, y si únicamente unos apuntes, de los que se

deducía que ya D.^a Violante Arquelagues, por testamento otorgado en 19 de Mayo de 1462, dejó el usufructo de la casa que designaba á su criada Vicenta, disponiendo que á su fallecimiento pasase á ser propiedad de los pobres de la mencionada iglesia, que disfrutaron de ella á la muerte de la usufructuaria hasta su incautación por el Estado, que en su equivalencia emitió una lámina intransferible de la Deuda perpetua del 3 por 100 consolidado, convertida después por otra del 4 por 100.

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Junio de 1903, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida obra pía:

Considerando que en razón á que tan sólo en favor de los pobres se aplican los rendimientos de sus bienes, le es aplicable la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 29 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar cumplidos en el presente caso los requisitos de forma exigidos por aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tiene también derecho la misma obra pía á disfrutar de igual beneficio, al reunir sus bienes todas las condiciones necesarias para que puedan estimarse comprendidos entre los que en la misma se declaran exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización del objeto que realiza, como se precisa en el invocado precepto legal y, como en él además se determina, dicho objeto cae dentro de lo que por benéfico debe entenderse á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y tan sólo en él pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades ingresadas por el impuesto, según lo resuelto por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía denominada Patrimonio de pobres de la Real y Parroquial Iglesia de San Andrés, de Valencia, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; pero sin derecho á devolución de las cantidades satisfechas por dicho impuesto, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Joaquín Adsuar y Queipo, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, P. O., Royo.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien declarar desierta, en el turno de oposición, la plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas de Dibujo artístico, Composición decorativa (Pintura) y Elementos de Historia del Arte, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, anunciada con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, entonces vigente.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á la enseñanza de Gramática castellana y Caligrafía, á D. Félix de Pablo y Mateo, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, con destino á las enseñanzas del tercer grupo (Dibujo lineal), á D. José Ponce y Rubio, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á las enseñanzas de Dibujo lineal, industrial y arquitectónico y Estereotomía y Construcción, á D. José Pradera

Antigüedad, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 y Real orden de 27 de Noviembre último, la provisión de una plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas del noveno grupo, Idiomas, Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, vacante en la Escuela Industrial de Santander.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, la provisión de una plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas del noveno grupo de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 (Idiomas, Economía y Legislación industrial y Geografía industrial), vacante en la Escuela Industrial de Santander, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno transitorio de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que á la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916, hayan prestado los servicios propios de su cargo durante un curso, por lo menos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Director de la Escuela, en el plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañada de su hoja de méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en el tablón de edictos de la referida Escuela; lo que se advierte para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, la provisión de una plaza de Profesor de entrada con destino á la enseñanza de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas é industriales, vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 y 27 de Noviembre de 1916.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, una plaza de Profesor de entrada de la enseñanza de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas é industriales, vacan-

te en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta plaza al turno transitorio de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que á la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916, hayan prestado los servicios propios de su cargo durante un curso, por lo menos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Director de la Escuela, en el plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañada de su hoja de méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse también en el tablón de edictos de la referida Escuela; lo que se advierte para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 16 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Julián Fernández Rodrigo, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Bellas Artes.

Declarada Monumento nacional, por Real orden de 26 de Enero próximo pasado, la iglesia de San Nicolás, de Burgos.

Esta Dirección General ha acordado que se publiquen en la GACETA DE MADRID los informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia que á continuación se copian.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Director general, Virgilio Anguita.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Ofrecese á la consideración de esta Real Academia un nuevo caso del ejercicio de la iniciativa particular, patriótica y generosa, en provecho de un Monumento necesitado de reparación y el noble deseo del Estado de hacer á él extensiva su acción protectora.

Los hechos son los siguientes:

Noticias llegadas á ese Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes relativas á ciertas obras ejecutadas en la iglesia de San Nicolás, en Burgos, motivaron que la Superioridad, considerando que «dicho templo, si no declarado Monumento nacional, bien merece el interés del Estado por su importancia artística é histórica», ordenase al Arquitecto D. Vicente Lampérez que girase una visita al expresado templo, examinase las obras ejecutadas é informase sobre el particular «á los efectos en relación con la meritoria labor realizada en bien del Arte» por D. Se-

gundo Murga, Marqués de Murga, que es el generoso restaurador y que por ello fué objeto de una distinción oficial.

Por el informe del Sr. Lampérez, que obra en el expediente, se viene en conocimiento de que esas obras de reparación, costeadas con largueza por el señor Marqués de Murga, se han hecho en dos veces. Las primeras, hace algunos años, salvaron de «total derrumbamiento el artístico templo», y por ellas, además de limpiar el célebre retablo, se libró de «ruinosas humedades» á sepulcros y altares. Mas como luego se advirtieron otros daños en la fábrica, el pasado año se hicieron de nuevo dos arbotantes de piedra del lado Norte, asegurando así el equilibrio de la construcción ojival. Encontró el Sr. Lampérez bien ejecutadas las obras, y no advirtió en el reconocimiento que hizo de los pilares y bóvedas de las naves, quiebra ni despiome alguno que por efecto de aquéllas pudiera haberse producido. Y concluye el Sr. Lampérez haciendo la oportuna observación de que en lo sucesivo las obras que pudieran hacerse en ese templo, como en los demás edificios que se hallen en su caso, se hagan, para mejor garantía de acierto y competencia, por un Arquitecto diocesano, ya que no por alguno del Ministerio, puesto que dicha iglesia no es Monumento nacional.

Ante este informe y los emitidos por las Secciones de Construcciones civiles y de Bellas Artes del Ministerio, relativos tanto á la situación legal del Monumento como á la alta recompensa á que se ha hecho acreedor el señor Marqués de Murga por su patriótico desprendimiento, el señor Ministro, recabando para la Superioridad el otorgamiento de esta merced, ha indicado la conveniencia de que se incoe expediente para la declaración de Monumento nacional de la expresada iglesia de San Nicolás, de Burgos, y este es el punto concreto sobre el cual viene á informar esta Real Academia.

Tarea fácil es la propuesta, puesto que en su favor se aunan el mérito reconocido y celebrado del monumento y el interés moral de enaltecer y sancionar con la protección oficial lo que realizó la privada.

La iglesia de San Nicolás es una iglesia burgalesa, construida á lo que se comprende el siglo xv y principios del xvi, que es la época á que corresponde su portada, adornada con las imágenes representativas del Misterio de la Encarnación.

Es una fábrica ojival, cuyo recinto es de tres naves, separadas por cuatro pilares, dos á cada lado, y cubiertas con bellas bóvedas de crucería.

Es una iglesia pequeña y sencilla, y sin por esto dejar de ser estimable, seguramente no hubiera sido con tanta solícitud reparada y atendida, ni se apuntaría la conveniencia de garantizar su conservación y custodia, si su mérito se circunscribiera á la parte arquitectónica.

Pero no es ésta, sino lo que contiene; no es el edificio, que considerarse puede cual estuche de preciadísima joya artística, lo que provoca admiración y mueve la voluntad. La persona que penetra en esta iglesia vese al punto atraída por un magnífico retablo que cubre por entero el fondo de la capilla mayor. Inútil es, puesto que se trata de una obra bien conocida y celebrada, hacer aquí la descripción del retablo de San Nicolás, descripción que si aspirase á ser completa pecaría de prolija, por serlo la labor exquisita y afiligranada con que el gusto ojival florido prodigó los nichos, ocupa-

dos por composiciones de asuntos religiosos, en relieve, los doseletes y los pináculos, los grumos y las hojarascas, de cuyo conjunto destaca en el centro la estatua del Santo titular de la parroquia entre las representaciones de sus milagros. Entre los numerosos detalles de obra tan digna de estudio, hay en estos relieves dos carabelas, que sirvieron al Sr. Fernández Duro, nuestro compañero que fué, para estudiar y reconstituir las carabelas de Cristóbal Colón.

El estilo y la traza de este retablo denota la escuela burgalesa de escultura, teniendo de común con el retablo de la Cartuja de Miraflores una enorme rueda de luz ó nimbo colosal de un sacrosanto misterio.

Está labrado el retablo en mármol y alabastro. Conócese el nombre de su autor, Francisco de Colonia, así como su fecha, y se saben los nombres de las personas piadosas que le costearon, pues así lo expresa el epitafio del sepulcro que se ve del lado de la Epístola, perteneciente á Gonzalo Polanco, su cónyuge Leonor Miranda, que fallecieron en 1505 y 1503, respectivamente.

El epitafio del sepulcro que hay al lado del Evangelio, perteneciente al noble varón Alfonso Polanco y su consorte Constanza Maluenda, fallecidos en 1412 el primero y en 1420 la segunda, da alguna luz sobre el origen de la iglesia, favorecida siempre de la familia de Polanco.

Tan interesante conjunto de elementos artísticos, de datos históricos, avalorados singularmente por el retablo, muestra singular del Arte decorativo, no ha menester encarecimiento para justificar plenamente la conveniencia de que sea declarada Monumento nacional la iglesia de San Nicolás, de Burgos.

Proponerle así á V. F. será un acto de justicia, como asimismo que sea premiado cual merece el señor Marqués de Murga, por el alto ejemplo que ha dado de generosidad y de patriotismo.

Lo que, con devoción del expediente, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1916.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Excmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Encargada esta Real Academia de la Historia de informar acerca de la iglesia de San Nicolás, de Burgos, á los efectos de la solicitada declaración de Monumento nacional, ha acordado manifestar á V. I. lo siguiente:

Finalizaba el siglo xv.

Burgos, si con la unidad nacional había perdido la capitalidad de España, conservaba aún la importancia que en la Edad Media había adquirido como centro social y artístico.

Brillaban entonces en la ciudad familias encumbradas por su abolengo, por su fortuna ó por su saber.

Una de ellas, la de los López Polanco, sostenía activo tráfico con Italia, teniendo en Florencia importante casa de banca y comercio.

Su jefe, Gonzalo López de Polanco, llevado de su piedad y fervor acometió la empresa de hacer panteón de familia y suntuoso retablo en la iglesia de San Nicolás de Bari.

Existía desde el siglo xii, según el Padre Flórez, que cita la Bula de Alejandro III, en la que está mencionada; pero en 1408 habíase emancipado de la tutela catedra-

licia y constituido en parroquia; sin duda á poco fué reedificada, á juzgar por los caracteres arquitectónicos de la fábrica que aún subsiste.

Alcanzaba Burgos, cuando López de Polanco concibió su piadoso pensamiento, un desarrollo artístico sobresaliente.

Desde mediados del siglo recibía en oleadas sucesivas la invasión de artistas extranjeros, que los unos apuraban los virtuosísimos del arte gótico transpirenaico, y los otros aportaban las novedades del Renacimiento italiano.

La familia de los Colonia, que D. Alonso de Cartagena transportara á Burgos, y aquel Vigerny, que vino de Borgoña, representaban lo que moría y lo que nacía en el arte europeo. Era, pues, el momento escogido por López de Polanco para su fundación, un verdadero momento histórico en el desarrollo del arte español.

Una de las más notables manifestaciones de su arte en Burgos, fueron los enormes retablos del tipo *historiado*; inmensos planos cuadrículados, con escenas religiosas, de madera tallada y dorada. El acaudalado y piadoso burgalés quiso algo más suntuoso, y á su deseo, surgió aquel retablo de San Nicolás, célebre ya en la Historia artística de España, cuya visión y descripción está en todos los ojos y en todos los libros. Labrólo en piedra, con valiente composición, de la que es centro la hermosa efigie del Santo titular, y motivo culminante el grupo de la coronación de la Virgen, circundado por inmenso círculo de coros angélicos, y de la que son comentarios las historias milagrosas de San Nicolás y variedad de escenas sagradas y las efigies orantes de los donadores, todo encuadrado en prodigiosa serie de agujas, pináculos, doseltes, repisas y estatuitas, esculpidas en el más fantástico estilo gótico florido. Y al pie, como en humilde ofrenda, están los sepulcros del fundador Gonzalo López de Polanco, fallecido en 1505, de su mujer Leonor de Miranda, en 1503, y de su hermano Alfonso López de Polanco, muerto en 1491, y de su esposa Constanza Maluenda, en 1520.

Quién sea el autor de tan maravillosa obra, y cuál la fecha de su labra, son datos que se conocen desde Agosto de 1892, en la que el ilustre arqueólogo burgalés correspondiente de esta Real Academia D. Isidro Gil Gavilondo publicó en el *Diario de Burgos* un artículo á propósito de las carabelas de Colón, en el que copiaba parte del testamento de D. Gonzalo López de Polanco, guardado en el archivo de la iglesia, documento repetido por el Sr. Gil en la *Ilustración Española y Americana* el 2 de Agosto de 1907.

Aquel testamento lo otorgó en 2 de Febrero de 1505 y fué presentado al Escribano Cristóbal de Aranda en 12 de Marzo del mismo año para ser elevado á escritura pública. Una cláusula dice:

«Item, cuando que por cuanto yo y la dicha mi amada mujer Leonor de Miranda, que santa gloria haya, fuimos siempre de acuerdo de partir con Dios de los bienes que nos ha dado, y en su vida y al presente mandé hacer la obra de la sepultura de nuestros abuelos y padres y hermanos en las gradas del altar mayor y en la pared del altar mayor, en el enterramiento de Alonso de Polanco, mi hermano, que santa gloria haya, ó de su mujer Constanza de Maluenda; y después toda la obra y vidrieras y pinturas, y aun está por asentar la obra del retablo del Señor San Nicolás, que todo está pagado, salvo un resto que se debe á Francisco de Colonia, que sabe cuánto es Juan

de Villa y otro; que son casi 20.000 maravedises con el San Nicolás que ha de hacer, con el paño que le tengo de dar, y más lo que costará juntar y dorar, que todo sea pagado y así lo mando que se pague luego, y Nuestro Señor Dios con toda su Corte celestial lo reciba en descargo de nuestras conciencias, y pues en su gloria se ha hecho, que en su gloria le pluga recibírnos. Amén.»

El interesante documento nos dice que en 1505, el retablo estaba hecho, pero no asentado; que la estatua de San Nicolás no se había aún esculpido; que se pensó en que todo el retablo estuviere pintado y decorado; y que el artista que lo labró fué Francisco de Colonia. Como es bien sabido, era éste nieto de Hans, el famoso autor de las flechas de la Catedral, é hijo de Simón, el no menos renombrado Arquitecto de la capilla del Condestable. Conócese de él que desde 1511 era Maestro de la Catedral, cuya portada de la Pellería hizo por los años 1520, y que en 1542 falleció de avanzada edad, debiendo haber nacido, por tanto, hacia 1470. El documento transcrito nos dice que tendría unos treinta años de edad cuando hacia 1500 comenzó el retablo de San Nicolás, acaso la primera de sus grandes obras.

Artista colocado entre dos estilos, trabajó en ambos, ejecutando sus obras góticas con la más fecunda y fantástica proligidad, y las del Renacimiento; con una muy grande inocencia. Poseedor de verdadera maestría en aquel estilo que aprendiera con su padre Simón, derrochó su virtuosismo en el retablo de San Nicolás, que es por ello y por su belleza, monumento apreciableísimo de una manera y de una época artísticas, y que por ende marca una etapa en la historia del arte español, y á más tiene su obra el gran valor histórico de reflejar en sus escenas, los trajes y armas, los edificios y embarcaciones de aquel tiempo, con tal fidelidad y detalle, que, como recuerda muy oportunamente en su informe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ha sido considerado como documento de fe en el estudio de la indumentaria y de la marina españolas.

En tal concepto, mereció especial estima para la reconstrucción de las carabelas españolas, cuando el cuarto Centenario del descubrimiento de América, por haber sido esculpidas las que en una de sus escenas se representan, á raíz de los viajes del gran navegante, cuando llenaban España y el mundo entero las glorias de Cristóbal Colón, todavía vivo.

No debiera contener más este informe para expresar el más entusiasta voto en pró de la declaración de Monumento nacional del templo de San Nicolás, de Burgos, si no fuera de razón y de justicia ensalzar como se debe al Excelentísimo señor Marqués de Murga, que, cuando la abandonada iglesia amenazaba ruina y en ella era segura la pulverización de la maravillosa obra de Francisco de Colonia, acudió con su fortuna y su actividad, con sus gestiones y sus entusiasmos, á sostener el edificio, á sanearlo y limpiarlo, á dotarlo de culto y respeto.

Hoy, si la Superioridad acuerda la declaración por que en este informe se aboga, el Estado recibirá, no unas piedras ruinosas y caducas, exigentes de trabajos difíciles y gastos cuantiosos, sino un edificio fuerte y robusto, abierto ya y por completo á la admiración y á la alabanza de todos.

La inclusión del templo burgalés en el Catálogo de los Monumentos nacionales no será, pues, una carga más para el Es-

tado, sino una entrega á la simple custodia oficial, y con ella un descanso bien ganado para aquel generoso y benemérito burgalés.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, por su acuerdo, tengo el honor de someter á la más acertada decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1916.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Señor Director general de Bellas Artes.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente de rehabilitación instruido á nombre de D.^a Teresa Porras, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«D.^a Teresa Porras García solicita rehabilitación para volver al Magisterio público alegando que llevaba más de diez años de servicios en propiedad cuando renunció su Escuela de Aselucha (Cáceres), para seguir á su marido, y que la Dirección General de Primera enseñanza, por orden de 2 de Septiembre de 1913, le admitió la renuncia con expresa reserva de los derechos adquiridos.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

Considerando que la recurrente se halla dentro de las prescripciones de la Real orden de 29 de Abril de 1892;

Este Consejo opina que procede acceder á lo solicitado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada en virtud de Real orden de 31 de Mayo de 1909 á D. Juan Miret:

Resultando que el objeto de la concesión fué instalar una barraca para baños en la playa de Casa Antúnez (Barcelona):

Resultando que por no haberse en ningún año montado dicha barraca, se ordenó en 19 de Diciembre de 1915 la instrucción del oportuno expediente de caducidad:

Resultando que por ignorarse el domicilio del concesionario se hicieron las oportunas publicaciones en la GACETA y en el *Boletín Oficial* de la provincia sin que el interesado haya comparecido á formular descargo alguno:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen se declare la caducidad por in-

cumplimiento de las condiciones de la concesión:

Considerando que por no haberse montado en ningún año la barraca para baños desde el 1900, en que se otorgó la concesión, procede declarar caducada, con arreglo á la cláusula 10 de la misma, habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente los requisitos exigidos en la legislación de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien resolver que se declare la caducidad de la concesión otorgada á D. Juan Mirret por Real orden de 31 de Mayo 1900, para establecer un balneario en la playa de Casa Antúnez, de Barcelona.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1917. El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente y proyecto relativo á la autorización solicitada por D. Pedro García Medina, en representación de la Orconera Iron Ore Company Limited, para realizar una desviación en la ría de Solía y cerrar y sanear la marisma y terrenos contiguos en término municipal de Villaseca (Santander):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión la Jefatura de Obras Públicas, la Junta de Obras del Puerto de Santander, Ayuntamiento de Villaseca, Comandancia de Marina, Gobernador civil de la provincia y Ministros de Marina y Guerra:

Resultando que el Gobernador civil ha hecho la declaración de que es marisma el terreno que se trata de sanear, según previene el artículo 91 del Reglamento de la ley de Puertos:

Resultando que habiendo solicitado también la Compañía peticionaria la declaración de utilidad pública de las obras á los efectos de la expropiación forzosa, se dispuso por orden de 4 de Octubre de 1916, se aportasen cuantos datos é informes se estimen necesarios para demostrar la conveniencia de la aplicación de los preceptos legales:

Resultando que en virtud de esta orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Obras Públicas, solicitó la Jefatura de Obras Públicas que el peticionario remitiera una relación de los propietarios á que ha de afectar la expropiación forzosa, para cuya aplicación solicitasen la declaración de utilidad pública, á lo que ha contestado el Sr. García Medina que con las obras de desviación de la ría de Solía no es preciso ocupar fincas de propiedad particular, sino solamente terrenos de dominio público:

Considerando que las obras proyectadas deben clasificarse en dos grupos:

1.º Obras de desviación de la ría de Solía; y

2.º Malecón de cierre y acequia de saneamiento para establecer los estanques

de sedimentación y decantar las aguas fangosas procedentes de los lavaderos de minerales, cuyas obras se deben desglosar de las primeras puesto que ha de ser objeto de un expediente distinto cuya tramitación se ha de seguir en la forma que está especificada detalladamente en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1900, sobre el enturbiamiento de las aguas públicas:

Considerando que de la rectificación hecha por el peticionario se deduce que para las obras que ahora han de ser objeto de concesión no es necesario la declaración de utilidad pública:

Considerando que se trata de unas obras beneficiosas para los intereses públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el interesado y conformidad general, ha resuelto que la Dirección General otorgar la concesión en las siguientes cláusulas:

1.ª Se concede á la Sociedad Orconera Iron Ore Company Limited la autorización para ejecutar la desviación de la ría de Solía.

2.ª Se concede igualmente á dicha Sociedad los terrenos de dominio público que hoy pertenecen al cauce de la ría de Solía en el tramo que se trata de desviar, ó sean los situados en la ría, entre las dos presas proyectadas, con la obligación de destinarlos precisamente á balsas de decantación de minerales.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que ha servido de base al expediente de concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Anibal G. Riancho, fechado en Santander á 15 de Febrero de 1914, bien entendido que se aprueba este proyecto en la parte que se refiere á la desviación de la ría, desechándose todo lo referente á cerramiento y saneamiento de terrenos.

4.ª Las obras de desviación de la ría de Solía, deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Antes de comenzar los trabajos, y con la debida anticipación, avisará el concesionario al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que éste ó el facultativo en quien delegue proceda al replanteo de las obras; de esta operación se levantará acta por triplicado de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Una vez terminadas las obras el concesionario avisará al señor Ingeniero Jefe, para que éste ó el personal facultativo en quien delegue proceda á reconocerlas, y si practicada dicha operación resultase que habian sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano aprobado, se hará constar así en un acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las actas de replanteo.

7.ª Terminadas las obras se procederá á verificar el deslinde de los terrenos de dominio público concedidos y á hacer entrega de los mismos á la Sociedad concesionaria, mediante la correspondiente acta y plano, que al efecto deberá levantarse.

8.ª La Sociedad concesionaria queda obligada á conservar libre la circulación del agua en el canal, por medio de dragados en el recorrido del mismo y aguas abajo de su desembocadura en la ría de Solía, ó por otro procedimiento, é igual-

mente á facilitar la evacuación de las escorrentías de la cuenca en la parte que afecta al canal, si una vez construido éste y en explotación, se observase alguna deficiencia respecto á los desagües.

9.ª Durante la ejecución de las obras y antes del término de las mismas, se presentará el proyecto de las balsas de decantación de los fangos procedentes del lavado de minerales, para el aprovechamiento de los terrenos de dominio público concedidos.

10. La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, teniendo en cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

11. La concesión se otorga á perpetuidad, salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando los terrenos contiguos á las obras sujetos á todas las servidumbres establecidas en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Reglamento dictado para su aplicación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de dicho Reglamento.

12. Esta concesión queda sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, acerca del contrato de trabajo.

13. Por lo que al ramo de Guerra se refiere, se tendrá en cuenta por el concesionario las disposiciones que le sean aplicables del Reglamento de Zona militar de costas y fronteras.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, y el expediente correspondiente se incoará con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento para su aplicación.

15. Otorgándose esta concesión con arreglo á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignan serán aplicables á esta concesión, además de las disposiciones de carácter general que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por virtud de Real orden de 4 de Octubre de 1909 á la Sociedad Fernández y Torre:

Resultando que fué objeto de la concesión el saneamiento de una marisma en la ría Deva (Guipúzcoa), figurando entre las condiciones la de ejecutar las obras en el plazo de dos años y la de constitución de la fianza:

Resultando que á consecuencia de denuncia por incumplimiento de la concesión se dispuso por Real orden de 3 de Marzo del año último la instrucción del expediente de caducidad:

Resultando que publicados los anuncios correspondientes y notificados don Ramón Hernández, como tenedor de la razón social concesionaria, manifestó que renunciaba á la concesión:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen se acuerde la caducidad de la concesión por incumplimiento de las condiciones en que fué otorgada:

Considerando que por no haberse ejecutado las obras procede la caducidad de la concesión, con arreglo á la cláusula 13 de la Real orden de 4 de Septiembre de 1909, por la que fué otorgada, habiéndose cumplido en la tramitación del expediente los trámites prescritos en la legislación de Obras Públicas, aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer que se declare caducada la concesión para el saneamiento de una marisma en la ría de Deva, otorgada por Real orden de 4 de Octubre de 1909 á la Sociedad Fernández y Torre.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el de la Sociedad concesionaria y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Rogelio Manresa Illán, solicitando se modifique el proyecto que sirvió de base á la concesión de un aprovechamiento de agua del río Segura, sitio de Los Almadenes, término de Cieza, que le fué otorgada por Real orden de 7 de Noviembre de 1913:

Resultando que la petición se ha tramitado como una nueva concesión, siendo favorables todos los informes oficiales:

Considerando que en las condiciones de la concesión se tienen en cuenta las reclamaciones justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Rogelio Manresa Illán la concesión de un volumen de agua de 18.000 litros por segundo, procedentes del río Segura, en el sitio denominado Los Almadenes, término de Cieza, para utilizarlo mediante un salto de 46,93 metros de altura, útil en la producción de energía eléctrica con destino á usos industriales; quedando anulada la autorización que le fué concedida por Real orden de 7 de Noviembre de 1913 para el aprovechamiento de 14.000 litros de agua por segundo en el expresado lugar, con el mismo objeto.

Se conceden además los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras y se autoriza la imposición de servidumbre forzosa de paso de acueducto.

La concesión estará sujeta á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se realizarán con sujeción á la ampliación al proyecto reformado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. J. Eugenio Rivera en 27 de Diciembre de 1916 y á este proyecto firmado por el mismo Ingeniero en 30 de Octubre de 1915, en lo que de la ampliación no difiera, presentados ambos por

el concesionario, con las alteraciones que en las condiciones siguientes se consignan.

2.^a La sección de la presa será de forma trapezoidal, de 15,25 metros de altura hasta el plano de cimientos, con dos metros de ancho en la coronación y 14,80 metros en la base sobre este plano, redondeando los ángulos salientes superiores para el libre curso de las aguas; el paramento de aguas arriba será vertical y el de aguas abajo se unirá tangencialmente con la fundación mediante superficie de perfil en arco de círculo.

La coronación de esta obra se establecerá á 49 metros de altura sobre la coronación de la presa existente del Heredamiento de la acequia de D. Gonzalo.

3.^a Se establecerá á la entrada del canal un módulo en cuyo cuenco el nivel del agua esté en el mismo plano horizontal que la coronación de la presa con objeto de que el volumen que penetre no pueda exceder del concedido, dando á este fin al aliviadero de superficie de la margen derecha del río la longitud necesaria y comprobándose que la capacidad de conducción del canal es la que corresponde.

4.^a Se colocarán en la presa compuertas de fondo para la limpia de los aterramientos, situadas las soleras á 0,10 metros sobre el nivel de la coronación de la pequeña presa.

5.^a La salida de aguas de la casa de máquinas se dispondrá en forma conveniente para que resulte garantida la toma de aguas de la acequia perteneciente al Heredamiento de D. Gonzalo y no se cause tampoco perjuicio á la presa de este aprovechamiento.

6.^a Los proyectos del módulo antedicho de la entrada del canal con el aliviadero complementario de superficie de la margen derecha de las compuertas de fondo de la presa, dotadas de mecanismos perfeccionados que garanticen su funcionamiento rápido y seguro; de las de cierre y desagüe del canal y de la salida de aguas de la casa de máquinas, se presentarán por el concesionario al comienzo de las obras á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, no pudiendo sin su aprobación realizarse.

7.^a Las obras se comenzarán en el plazo de un año, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y se acabarán en el término de tres años, á contar de la misma fecha.

8.^a Al replanteo de las obras concurrirá un Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, ó igualmente al reconocimiento del terreno en que ha de fundarse la presa cuando esté abierta la zanja del cimiento, levantándose un acta del resultado, que firmará también el concesionario ó persona que lo represente.

La inspección de las obras quedará á cargo de la expresada Jefatura, procediendo el Ingeniero Jefe á su recepción cuando estén terminadas, lo que se hará constar en la correspondiente acta, un ejemplar de la cual se remitirá á la Superioridad para su aprobación.

Los gastos que dichos reconocimientos ó inspección originen serán de cuenta del concesionario, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción vigente.

Después de recibidas será obligación del concesionario realizar las obras necesarias para una esmerada conservación, lo que igualmente inspeccionará la expresada Jefatura.

9.^a Los Ingenieros encargados de la inspección de las obras determinarán du-

rante la ejecución de ellas las condiciones de los materiales hidráulicos (cemento portlan y cal hidráulica) que deben ser de los mejores de los que sean fabricados en España, y reconocerán las distintas partidas de dichos materiales que el concesionario reciba, recogiendo muestras para que sean ensayadas por cuenta de éste, bien con los aparatos de que él disponga, en las mismas obras, en presencia de un delegado de los Ingenieros ó bien en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

10. Dichos Ingenieros determinarán también durante la ejecución de las obras la composición de los morteros, según la composición granulométrica de la arena empleada y las condiciones del cemento y las cales, de modo que sean impermeables los morteros de las fábricas que han de estar en contacto con el agua, especialmente los de la presa y del canal de derivación.

11. Se establecerán por cuenta del concesionario dos estaciones de aforos, una aguas arriba y otra aguas abajo de la presa, que permitan practicar los necesarios, á fin de garantizar que de modo continuo y permanente, en todo tiempo y período de abundancia ó escasez del caudal del río quede asegurado para los necesarios de aguas abajo el mismo régimen que tuviera el Segura, si las obras de la concesión no existiesen, pudiendo intervenir en los aforos dichos usuarios, y si se destruyesen las agas del uso á que se las destina en este aprovechamiento, se declarará caducada la concesión.

No podrá en consecuencia funcionar la instalación de máquinas hidráulicas mediante represadas de las aguas del río cuando su caudal sea menor que el concedido.

Si los aforos denotaran pérdidas de agua en el embalse, atribuibles á filtraciones ó escapes en el terreno, es obligación del concesionario realizar los trabajos conducentes á procurar la impermeabilización del vaso, dejando mientras se ejecuta correr el agua por las compuertas de fondo de la presa.

12. Durante las avenidas se tendrán abiertas las compuertas de fondo para que puedan salir los tarquines, evitando que puedan inutilizar los mecanismos de maniobra, los cuales deberán hallarse siempre en buenas condiciones de funcionamiento.

Con este desagüe habrá de evitarse que la altura de la lámina de agua que vierta sobre la presa en las avenidas exceda de dos metros, reduciéndola aún más si debido al remanso se causara perjuicio en estos casos á las fincas ribereñas de aguas arriba ó á las obras y desagües del pantano de Alfonso XIII.

13. El concesionario no tendrá derecho alguno á reclamar indemnización de ninguna clase, basadas en perjuicios reales ó supuestos que puedan irrogarse á las obras que corresponde la concesión ó á la explotación del salto, una vez establecido, por efecto de los desagües y maniobras que procedan á causa de avenidas por necesidades de los riegos ó entarquinamientos en el pantano de Alfonso XIII, cuyo funcionamiento se realizará en todo tiempo por el Estado sin limitación alguna en cuanto afecta á esta concesión.

14. El concesionario no tendrá tampoco derecho á reclamar contra cualquier disposición dictada por la Administración pública en beneficio del interés general con motivo de las obras de defensa contra las inundaciones.

15. Las tarifas de explotación no podrán exceder de 0,20 pesetas kilowatio-hora para fuerza motriz; 0,60 la misma unidad para alumbrado, y por tanto alzado 1,50, 2,25 y 3 pesetas al mes la lámpara de 5, 10 y 16 bujías, respectivamente.

16. La concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

17. El concesionario deberá sujetarse en la ejecución de las obras á los preceptos de la ley de Protección á la producción nacional y á las disposiciones vi-

gentes relativas al contrato y accidentes del trabajo.

18. Antes de comenzar las obras deberá el concesionario ingresar en la Caja General de Depósitos como garantía, á disposición del Director general de Obras Públicas, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiéndose conformado el concesionario con las anteriores condiciones, pre-

sentado la póliza de 100 pesetas, que determina la ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), y reintegrados los documentos con arreglo á la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Murcia.